

ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCIÓN DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS E INSTALACIONES EN LAS ZONAS DE SERVIDUMBRE Y AFECCIÓN DE LAS CARRETERAS O CAMINOS DE TITULARIDAD PROVINCIAL

Art. 1.- Fundamento y naturaleza

La Diputación Provincial de Salamanca, en uso de las facultades conferidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el art. 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por expedición de licencias de obras e instalaciones en las zonas de servidumbre y afección de carreteras o caminos de titularidad provincial, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 121 de la citada Ley 39/88.

Art. 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad técnica y administrativa de la Diputación tendente a verificar los actos de edificación, construcción, cierres o instalaciones y uso del suelo a que se refieren los arts. 21, 22 y 23 de la Ley 15/88, de 29 de julio, que regula el régimen de las carreteras y caminos Estatales, aplicables en la esfera local, que se pretendan realizar en la provincia de Salamanca y con sujeción a las normas contenidas en la citada Ley y a las que la Diputación apruebe o tenga aprobadas sobre el régimen de carreteras y caminos, incluso los nuevos movimientos de tierras, cambiar el uso de las mismas y plantar o talar árboles.

No estarán sometidos a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de edificios destinados a viviendas.

Art. 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 133 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.- Base Imponible

Constituye la base imponible de esta Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra o instalación que figure como presupuesto en el proyecto redactado por técnico competente, según la naturaleza de la obra.

b) Cuando por la importancia y naturaleza de las obras o instalación no sea necesario el proyecto técnico referido, el coste real y efectivo se determinará por el técnico de la Diputación que haya informado sobre las condiciones técnicas a que habrán de someterse aquellas.

c) Para la determinación del coste real y efectivo, no obstante lo que se determina en el apartado a), la Diputación, a través de su departamento técnico podrá verificar si el presupuesto presentado o declarado se ajusta al coste real y efectivo, entendiéndose por tal coste, el valor de ejecución material o precios de mercado.

d) Cuando se trate de instalaciones eléctricas, tranvías, trolebuses, transporte de tuberías y demás sistemas de transporte instalados por particulares, la base estará constituida por la parte proporcional al presupuesto o coste real del proyecto a que se refiere la licencia.

Art. 6.- Tipos de gravamen y cuota tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Importe del presupuesto o coste real	Tipos de gravamen	Tasa Mínima
Hasta 601,01 €	6 %	12,02 €
De 601,02 € a 3.005,06 €	4 %	51,09 €
De 3.005,07 € a 6.010,12 €	3 %	135,23 €
De 6.010,13 € a 30.050,61 €	1 %	195,33 €
De 30.050,62 € a 66.105,32 €	0,8 %	321,54 €
Por cada 6.010,12 € más		7,51 €

Art. 7.- Exenciones y bonificaciones

Dada la naturaleza de este Tributo, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Diciembre de 1993, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.